

El protocolo relativo a la coordinación de la Seguridad Social aplicable a la UE-27 y al Reino Unido como resultado del Brexit

The protocol on social security coordination applicable to the EU-27 and the United Kingdom as a result of Brexit

VERÓNICA LIDIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ *Investigadora asociada a la Universidad Anáhuac, México.*
 <https://orcid.org/0000-0002-7927-3006>

Cita Sugerida: MARTÍNEZ MARTÍNEZ, V.L.: «El protocolo relativo a la coordinación de la Seguridad Social aplicable a la UE-27 y al Reino Unido como resultado del Brexit». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 33 (2022): 167-182

Resumen

Partiendo de una breve exposición del Brexit, en este trabajo son motivo de análisis la integración, contenido y los ámbitos de aplicación del Protocolo relativo a la Coordinación de la Seguridad Social, así como sus principios y normas conflictuales, cuya finalidad es posibilitar la coordinación de los sistemas de Seguridad Social de la UE-27 y del Reino Unido para salvaguardar los derechos de Seguridad Social de las partes implicadas ante la inaplicabilidad del acervo comunitario.

Abstract

Based on a brief presentation of Brexit, this paper analyses the integration, content and areas of application of the Protocol on Social Security Coordination, as well as its conflicting principles and rules, whose purpose is to make it possible to coordinate the social security systems of the EU-27 and the United Kingdom in order to safeguard the social security rights of the parties involved in view of the inapplicability of the *acquis communautaire*.

Palabras clave

Brexit; Seguridad Social; coordinación; Unión Europea; Protocolo relativo a la Coordinación de la Seguridad Social

Keywords

Brexit; Social Security; coordination; European Union; Protocol on the Coordination of Social Security

1. EL BREXIT Y EL ACUERDO DE RETIRADA

En 1963 y 1967 el general De Gaulle vetó las solicitudes de adhesión que realizó el Reino Unido del 31 de julio al 10 de agosto de 1961 y del 10 al 11 de mayo de 1967,¹ con la finalidad de incorporarse a la Comunidad Económica Europea (CEE) y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) por considerar que ejercería una influencia negativa en el proyecto de integración comunitaria.² Fue hasta los días 19 y 22 de enero de 1972 que la Comisión y el Consejo de las Comunidades Europeas emitieron los Dictámenes relativos a las solicitudes de adhesión a las Comunidades Europeas del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, respectivamente.

El proceso de adhesión del Reino Unido a la Comunidad Europea culminó con la publicación del Tratado de Adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido del 27 de marzo de 1972, que estipuló los deberes y obligaciones que contraían de manera efectiva los países incorporados y provocó el fortalecimiento de la política de ampliación de la Comunidad Europea como una de las principales herramientas en la promoción de reformas políticas, económicas y sociales, para la consolidación de

¹ Consejo Federal Español, *Cronología de la Construcción Europea*. Recuperado el 10 de febrero de 2022, sitio consultado <http://www.movimientoeuropeo.org/cronologia-ue/> [12 de mayo de 2022].

² RUEDA RABANAL, S.: “Brexit. La negociación del Acuerdo de Retirada y la relación futura. Los acuerdos de 24 de diciembre de 2020 y sus primeros meses de aplicación”. *Actualidad Internacional Sociolaboral*, 2021, número 252, p. 13.

la paz, la estabilidad y la democracia, además de reforzar la presencia de la organización en la ámbito internacional.³

No obstante, que el Reino Unido entró el 1º de enero de 1973 a formar parte de la CEE y del EURATOM, el euroescepticismo de los británicos jugó un papel importante en el ámbito de ambas organizaciones, no sólo por su exclusión de la Eurozona y por mantenerse al margen del Acuerdo de Schengen, bajo el argumento de ejercer el control en sus fronteras, sino también porque bajo su tradicional ideología liberal contribuyeron a frenar la dimensión social de la UE, como lo demuestra su oposición a la inclusión de las materias sociales en el Tratado de Maastricht que fueron relegadas a un Acuerdo sobre Política Social, así como la inaplicabilidad de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea como resultado de la adopción del Protocolo número 30 por parte del Reino Unido.

En 1975 tuvo lugar el primer referéndum sobre la permanencia del Reino Unido en la Comunidades Económicas Europeas, con resultado en favor de la misma. Posteriormente, en los años setenta y ochenta, la izquierda política británica apoyó el éxodo de la comunidad y en las elecciones generales de 1983 fue una de las propuestas del Partido Laborista, pero ante la abrumadora victoria de Margaret Thatcher, no prosperó.

Las presiones del Partido de la Independencia del Reino Unido (UKIP), que desde su nacimiento en la década de 1990, cuestionaron la participación del Reino Unido en la Unión Europea (UE) y la promesa de campaña realizada por David Cameron el 23 de enero de 2013 de llevar a cabo la consulta sobre el mantenimiento del Reino Unido en la organización política provocaron que el 23 de junio de 2016 tuviera lugar un nuevo referéndum, cuyo resultado indicó que el 51.9% de los votantes era partidario de la retirada del Reino Unido de la Unión Europea (*brexít*), además de contar con el apoyo en los Partidos Conservador y UKIP. El *remain* o permanencia en la UE fue apoyado por David Cameron, los Partidos Laborista, Nacional Escocés, Green Party, Galés Plaid Cymru y el Liberal Demócrata, contando en Escocia, Irlanda del Norte, Gibraltar, Manchester, Liverpool y Londres con el 48.1%.⁴

El pago de miles de millones al año cubiertos por los británicos por pertenecer a la UE, el despilfarro de dinero por parte de la organización económica aunado al exceso de burocracia, papeleos y leyes que la misma exige a sus Estados miembros, las crisis económica y financiera, así como limitar el turismo social provocado por el éxodo de inmigrantes hacia tierras británicas fueron las principales causas que motivaron la retirada del Reino Unido de su condición de Estado miembro de la UE, del EURATOM y del mercado único con la finalidad de recuperar su soberanía, el control de sus asuntos internos y deshacerse del yugo de Bruselas.

De acuerdo con las exigencias de algunos Estados miembros, especialmente, Reino Unido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) en los casos Brey, Dano, Alimanovic, García Nieto y Comisión Europea vs. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte⁵ ha reforzado de manera restrictiva los derechos de los ciudadanos europeos en materia de prestaciones sociales para impedir que utilicen el sistema asistencial del Estado miembro de acogida para garantizar su subsistencia cuando no ejerzan una actividad económica.

³ Parlamento Europeo, Ampliación de la Unión, sitio consultado <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/167/la-ampliacion-de-la-union> [24 de junio de 2022].

⁴ Abc Internacional. El Remain sólo se impuso en Londres, Escocia e Irlanda. Recuperado el 10 de febrero de 2022, sitio consultado https://www.abc.es/internacional/abci-remain-solo-impuso-londres-escocia-irlanda-norte-201606240705_noticia.html. [21 de junio de 2022].

⁵ STJUE de 19 de septiembre de 2013, asunto C-140/12, Brey. STJUE de 11 de noviembre de 2014, asunto C-333/13, Dano. STJUE de 15 de septiembre de 2015, asunto C-67/14, Alimanovic. STJUE de 25 de febrero de 2016, asunto C-299/14, García Nieto y STJUE de 14 de junio de 2016, asunto C-308/14, Comisión Europea vs. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

De acuerdo con la Directiva 2004/38, se trata de evitar que los ciudadanos europeos migrantes económicamente inactivos (es decir, aquellos que no están trabajando o buscando empleo activamente) se conviertan, durante su estancia, en una carga excesiva para las arcas públicas del Estado de acogida, pero provoca la desigualdad de trato en la obtención de prestaciones sociales entre nacionales y no nacionales del Estado de acogida, “pues no contando con recursos propios y no manteniendo un derecho de residencia en los términos literales de la Directiva 2000/34/CE, no hay defensa posible: los Estados Miembros pueden libérrimamente denegar las prestaciones”⁶ por imperar la prevalencia de la salvaguarda de las finanzas de los diversos sistemas nacionales de Seguridad Social en detrimento del derecho a la libre circulación que queda limitado y condicionado, principalmente, al mantenimiento de la variable condición de trabajador como consecuencia del ámbito de aplicación de que se trate⁷ y al cumplimiento de los requisitos para gozar del derecho de residencia legal en el Estado de acogida.

Bajo este panorama y con base en el resultado del referéndum, el 29 de marzo de 2017 el Reino Unido notificó al Consejo Europeo su decisión de abandonar la UE, conforme al procedimiento previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea (TUE),⁸ que después de constantes prórrogas al plazo previsto en este ordenamiento y de un largo y complicado proceso de negociaciones, el 24 de enero de 2020 se materializó en la firma del Acuerdo de Retirada en Bruselas de parte de los presidentes Charles Michel y Ursula von der Leyen, haciendo lo propio en Londres el primer ministro Boris Johnson.

Como su denominación indica, el Acuerdo de Retirada celebrado entre la Unión Europea y el Reino Unido, publicado el 8 de febrero de 2018 y en vigor a partir del 1º de febrero de 2020, consignó las condiciones de la retirada ordenada del Reino Unido de la UE con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, además de marcar el fin del plazo establecido en el artículo 50 del TUE y el comienzo del período de transición o de ejecución, que del 1º de febrero al 31 de diciembre de 2020 por determinación del Consejo Europeo, mantuvo en favor del Reino Unido, como si se tratara de un Estado miembro, la aplicación del acervo comunitario, de las modificaciones adoptadas por sus distintas instituciones, órganos y organismos, así como de todos los instrumentos y estructuras vigentes en materia reglamentaria, judicial, presupuestaria, de supervisión y de ejecución, incluida la competencia del TJUE, además de concederle el derecho de escoger entre la participación o la exclusión en el caso del espacio de libertad, seguridad y justicia,

No obstante, que el Reino Unido estaba sujeto al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados por la UE, el Consejo Europeo acordó que no podía participar en los organismos que se instituyeran en tales acuerdos, ni asistir a las reuniones de los grupos de expertos, a los comités de la Comisión Europea u otras entidades similares en las que estén representados los Estados miembros de la Unión Europea, aunque de manera excepcional y según las circunstancias de cada caso, se le podía invitar para que asistiera a las reuniones, pero sin derecho de voto. Al seguir participando el Reino Unido en la unión aduanera y en el mercado único con las cuatro libertades,⁹ durante el periodo transitorio o de ejecución, estuvo obligado a cumplir la política comercial, a aplicar el arancel aduanero de la UE y a recaudar los derechos de aduana, pero sin tener derecho a concertar acuerdos internacionales en los ámbitos de competencia del Derecho de la Unión, salvo que la UE le hubiera otorgado de manera previa su consentimiento.

⁶ CABEZA PEREIRO, J.: “Las prestaciones de asistencia social en la Unión Europea entre política y jurisprudencia, o la jurisprudencia contaminada de la política”. *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, número 8, 3er trimestre de 2016, p. 42.

⁷ STJCE de 12 de mayo de 1998, asunto C-85/96, Martínez Sala vs contra Freistaat Bayern, sitio consultado <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A61996CJ0085> [17 de octubre de 2022].

⁸ Artículo 218 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sitio consultado <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf> [3 de julio de 2022].

⁹ El mercado único o interior de la UE se basa en la efectiva garantía de cuatro libertades: la libre circulación de trabajadores, mercancías, servicios y capitales.

2. INTEGRACIÓN DEL PROTOCOLO RELATIVO A LA COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El 24 de diciembre de 2020 se concertó el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por la otra parte (ACC). Este acuerdo, que abarca el comercio de bienes y servicios, la inversión, la competencia, las ayudas estatales, la transparencia fiscal, el transporte aéreo y por carretera, la energía y la sostenibilidad, además de la pesca, silvicultura y la protección de datos, se firmó el 30 de diciembre de 2020, tuvo una aplicación provisional al concluir el período transitorio, y entró en vigor el 1º de mayo de 2021 al ser ratificado por el Parlamento Europeo y el Consejo de la UE.¹⁰

El ACC incluye un Protocolo relativo a la Coordinación de la Seguridad Social (PCSS) que tiene como objetivo que los Estados miembros de la UE-27 y el Reino Unido coordinen sus disímiles sistemas de seguridad social para proteger y garantizar los derechos de Seguridad Social de los ciudadanos europeos en el Reino Unido y de los nacionales del Reino Unido en la UE, soslayando el vacío jurídico, así como la inseguridad e incertidumbre jurídicas ante la inaplicabilidad del acervo comunitario al finalizar el periodo transitorio. De acuerdo con el PCSS, su estructura e integración es la siguiente:

Cuadro 1. Contenido del PCSS

Título I	Disposiciones Generales.
Título II	Determinación de la legislación aplicable.
Título III	Disposiciones particulares aplicables a las distintas categorías de prestaciones. Se integra por los siguientes capítulos: Capítulo 1. Prestaciones por enfermedad, maternidad y paternidad asimiladas. Capítulo 2. Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional. Capítulo 3. Subsidios de defunción. Capítulo 4. Prestaciones de invalidez. Capítulo 5. Pensiones de vejez y de supervivencia. Capítulo 6. Prestaciones por desempleo. Capítulo 7. Prestaciones de prejubilación.
Título IV	Disposiciones varias.
Título V	Disposiciones finales.

Elaboración propia con base en el PCSS

Por su parte, los anexos del PCSS contienen entradas específicas por país, por ello están expuestos a constantes mutaciones al ser resultado de las reformas que realizan los Estados miembros de la UE-27 y el Reino Unido a sus sistemas de Seguridad Social para adecuarlos a sus nuevas necesidades y riesgos a que está expuesto el ser humano. De acuerdo con el PCSS, el contenido de sus anexos es el siguiente:

¹⁰ El Parlamento del Reino Unido ratificó el 30 de diciembre de 2020 el Acuerdo el Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica. No fue necesaria la ratificación de los Parlamentos nacionales de los Estados miembros, porque el citado acuerdo cubre únicamente áreas que son competencia de la UE.

Cuadro 2. Anexos del PCSS

Anexos del PCSS	Contenido
Anexo SSC-1. Determinadas prestaciones en metálico a las que no se aplicará el PCSS.	<p>Parte 1. Prestaciones especiales en metálico no contributivas.</p> <p>Parte 2. Prestaciones por cuidados de larga duración.¹¹</p> <p>Parte 3. Pagos vinculados a una rama de la Seguridad Social mencionada en el artículo SSC.3, apartado 1, del PCSS y que se abonan para hacer frente a los gastos de calefacción en un clima frío.</p>
Anexo SSC-2. Restricción de derechos a las prestaciones en especie para miembros de la familia de un trabajador fronterizo.	
Anexo SSC-3. Derechos adicionales en relación con las prestaciones por enfermedad en especie para los pensionistas que regresan al Estado competente .	
Anexo SSC-4. Casos en los que se renuncia o no se aplica el cálculo prorrateado.	<p>Parte 1. Casos en los que no se aplica el cálculo prorrateado de conformidad con el artículo SSC. 47, apartado 4 del PCSS.</p> <p>Parte 2. Casos en los que se aplica el artículo SSC. 47, apartado 5 del PCSS.</p>
Anexo SSC-5. Prestaciones y acuerdos que permiten la aplicación del artículo SSC.49 (Acumulación de prestaciones de la misma naturaleza) del PCSS.	<p>Parte I. Prestaciones mencionadas en el artículo SSC.49, apartado 2, letra a), del PCSS, cuya cuantía sea independiente de la duración de los períodos de seguro o residencia cumplidos.</p> <p>Parte II. Prestaciones a que se refiere al artículo SSC.49 apartado 2, letra b), del PCSS, cuya cuantía se determine por referencia a un período acreditado que se considera cumplido entre la fecha de materialización del riesgo y una fecha posterior.</p> <p>Parte III. Acuerdos a los que se hace referencia en el artículo SSC.49, apartado 2, letra b), inciso i) del PCSS, destinados a impedir que el mismo período acreditado se compute dos o más veces.</p>

¹¹ El CECSS considera que el título del anexo SSC-2 del PCSS es inexacto porque únicamente se refiere a las prestaciones de cuidados de larga duración (CLD) en metálico, no obstante que bajo el artículo SSC.1, letra r) del PCSS se prevé el establecimiento de prestaciones de CLD en metálico y en especie. Bajo este tenor, el CECSS determina que es precedente la supresión del término en metálico del título del anexo SSC-1 del PCSS y que a la parte 2 de este anexo se adicione las prestaciones en especie por CLD que recogen las legislaciones de Alemania, Bélgica, Croacia, Dinamarca, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Portugal y Suecia, además de introducirse correcciones y adiciones a la regulación de los CLD por lo que respecta al Reino Unido, Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chequia, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, Rumanía y Suecia. Propuesta de Decisión n.º 1/2021 del Comité Especializado creado por el artículo 8, apartado 1, letra p), del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, relativa a la modificación de los anexos del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social., sitio consultado <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021PC0364&from=EN> [22 de junio de 2022].

<p>Anexo SSC-6. Disposiciones especiales para la aplicación de la legislación de los Estados Miembros y del Reino Unido.</p>	
<p>Anexo SSC-7: Parte relativa a la aplicación del PCSS. (De contenido similar al Reglamento 987/2009)</p> <p>Apéndices</p>	<p>Título I: Disposiciones Generales. Título II: Determinación de la legislación aplicable. Título III: Disposiciones particulares aplicables a las distintas categorías de prestaciones. Título IV: Disposiciones financieras. Título V: Disposiciones diversas, transitorias y finales.</p> <p>Apéndice SSCI-1: Acuerdos administrativos entre dos o más estados que establecen procedimientos distintos a los regulados en el Anexo SSC-7 del PCSS. Estos acuerdos seguirán aplicándose de conformidad con el artículo SSCI. 8 del PCSS.</p> <p>Apéndice SSCI-2 Acreditación (artículos SSC.17 [Estancia fuera del estado competente], SSC. 25 [Estancia del titular de una pensión o de los miembros de su familia en un estado distinto del estado en que residan - estancia en el estado competente - autorización para recibir un tratamiento adecuado fuera del estado de residencia], apartado 1 y SSCI.22 [Estancia en un Estado distinto del estado competente]).</p> <p>Apéndice SSCI-3. Estados que reclaman el reembolso de los gastos de las prestaciones en especie sobre la base de importes a tanto alzado (mencionados en el artículo SSCI. 48 [identificación del estado o estados afectados], apartado 1) del anexo SSC-7 del PCSS.</p>
<p>Anexo SSC-8: Disposiciones transitorias relativas al establecimiento de excepciones relativas al artículo SSC.10 del PCSS con arreglo al artículo SSC. 11, apartado 1 del mismo protocolo, por lo que se refiere a los trabajadores desplazados.</p>	

Elaboración propia con base en el PCSS

El Comité Especializado de Coordinación de Seguridad Social (CECSS) es el organismo encargado de velar por la correcta aplicación del PCSS, además de estar facultado para modificar sus anexos y apéndices. En el ámbito de la hermenéutica, el CECSS cuenta con facultades para formular recomendaciones respecto de todos los asuntos que disponga el PCSS y adoptar las decisiones con carácter vinculante para las partes. A pesar de la corta vigencia que ha tenido el PCSS, el CECSS ha sugerido en la propuesta de Decisión n.º 1/2021 la modificación de la mayoría de los anexos del PCSS con la finalidad de reflejar las modificaciones que el Reino Unido y los Estados miembros han realizado a sus sistemas jurídicos en el ámbito de la seguridad social. Por lo tanto, mientras las adecuaciones normativas no sean realizadas, el PCSS constituye un ordenamiento desactualizado que no corresponde con la realidad que debe normar y es incapaz de brindar certeza y seguridad jurídica en la cobertura de las prestaciones de Seguridad social como resultado de su falta de reconocimiento y regulación.

El PCSS no desempeña una labor de unificación de los sistemas de seguridad social de los Estados miembros de la UE y del Reino Unido. Las principales causas de ello se encuentran en que

los diversos sistemas nacionales de seguridad social al ser resultado de un proceso histórico en el que confluyen factores políticos, económicos, sociales y culturales han provocado que los Estados de la Unión se reconozcan dentro de su espacio territorial social como soberanos en la aplicación de su propia normatividad, existiendo por consecuencia gran renitencia en aceptar otras que provengan de terceros países. Particularmente, la instauración de cualquier tipo de armonización produce una fuerte oposición, no sólo en los países con modelos de Estados de bienestar más generosos, ante la posible amenaza de reducción de los beneficios sociales, sino también en aquellos en los que la cobertura es menor por miedo a perder competitividad debido al incremento de los costes sociales.

Este panorama y la ausencia de una verdadera identidad europea que hiciera posible la aplicación de esquemas de solidaridad¹² son las principales causas que impiden la armonización en el ámbito de la Seguridad Social y generan la instauración en el PCSS de un régimen de coordinación de los disímiles sistemas nacionales de seguridad social organizados y financiados por los Estados de la UE-27 y por el Reino Unido.

A pesar del constante empleo del término coordinación en el PCSS y de la necesidad de su conceptualización para facilitar la exigibilidad de los derechos de Seguridad Social, no se le define en este instrumento en contravención con la racionalidad comunicativa o lingüística¹³ que debe estar presente en toda normativa. De acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, la coordinación no implica unificación ni armonización de sistemas de Seguridad Social.¹⁴ Tampoco conlleva la derogación o modificación de los sistemas coordinados al no vedarse las competencias soberanas de los Estados para legislar en el ámbito de la Seguridad Social.¹⁵ Bajo esta directrices, la coordinación se instaura en el PCSS como un instrumento que hace posible la existencia, permanencia, convivencia coherente de los divergentes sistemas de Seguridad Social de los Estados miembros de la UE-27 y del Reino Unido para garantizar y salvaguardar los derechos de Seguridad Social adquiridos o en curso de adquisición de los ciudadanos europeos y británicos ante la ejecución del Brexit.

3. ÁMBITOS DE APLICACIÓN DEL PROTOCOLO RELATIVO A LA COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

El ámbito de aplicación de las normas jurídicas consiste en la delimitación de su validez en un espacio, tiempo, contenido y destinatarios. El PCSS al estar incorporado al ACC tuvo una aplicación provisional a partir del 1º de enero de 2021 y entró en vigor el 1º de mayo de 2021 (ámbito de validez temporal). La vigencia del PCSS está sujeta a una cláusula de extinción que dispone que dejará de aplicarse quince años después de la entrada en vigor del ACC, pero existe la posibilidad de que las partes entablen negociaciones con la finalidad de celebrar un Protocolo actualizado, para lo cual

¹² CORTI VARELA, J.: “La propuesta de seguro de desempleo europeo. Estado de la cuestión,” en *El derecho del trabajo y la seguridad social en la encrucijada*, CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M. et al (coordinadora).: *Retos para la disciplina laboral*, España, Laborum, 2015, p. 127.

¹³ De acuerdo con Manuel Atienza en la elaboración de las normas jurídicas es necesaria la comunión de los niveles de racionalidad. El primer nivel es el correspondiente a la racionalidad comunicativa o lingüística (R1), en el cual es necesario que el emisor (editor) sea capaz de transmitir con fluidez un mensaje (la ley) al receptor (el destinatario). ATIENZA M., *Contribución a una teoría de la legislación*, España, Civitas, 1997.

¹⁴ STJUE de 19 de septiembre de 2019, Sociale Verzekeringsbank y F. van den Berg, H. D. Giesen, C. E. Franzen, asuntos acumulados C-95/18 y C-96/18, sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2019.399.01.010.02.SPA&toc=OJ%3AC%3A2019%3A399%3AFULL [12 de julio de 2022].

¹⁵ STJUE de 11 de abril de 2013, F.P. Jeltens, M.A. Peeters., J.G.J. Arnold y Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen, asunto C-443/11, sitio consultado <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=34B23936112E2404EA148BC91415A13F?text=&docid=136143&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1387658> [29 de junio de 2022].

cualquiera de las partes debe notificar a la otra esta intención, al menos doce meses antes de que el PCSS deje de aplicarse.¹⁶

Los Estados miembros y el Reino Unido coordinarán sus sistemas de Seguridad Social de conformidad con el PCSS para garantizar, en el territorio de la Unión Europea, de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y en el territorio del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con excepción de Gibraltar (ámbito de validez territorial), los derechos en materia de Seguridad Social de las personas que residan legalmente en un Estado miembro de la UE o en el Reino Unido, incluyendo los trabajadores desplazados, a los apátridas y a los refugiados, que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno o de varios Estados, así como a los miembros de sus familias y a sus sobrevivientes.¹⁷

De acuerdo con la consideración del riesgo a cubrir, las contingencias que prevé el PCSS son las siguientes (ámbito de validez material):¹⁸

a) Las prestaciones por enfermedad cubren el riesgo asociado a un estado patológico que acarrea una suspensión temporal de las actividades del interesado, pueden otorgarse en especie y en metálico. El primer tipo de prestaciones son las definidas o admitidas como tales por la legislación que aplique el Estado, con la finalidad de proveer, facilitar, abonar de manera directa o reembolsar los costes de la atención sanitaria, así como los productos y servicios accesorios de dicha atención. Mientras que las prestaciones por enfermedad en metálico, por lo general, se trata de beneficios que se cubren con el abono de una cantidad monetaria sustitutiva del salario ante la imposibilidad de trabajar.

b) Prestaciones de maternidad y de paternidad asimiladas. Este tipo de beneficios, cuya naturaleza jurídica parece acercarse más a las prestaciones familiares,¹⁹ viene a sustituir a los ingresos que la persona deja de percibir durante los periodos de crianza.

c) Las prestaciones de invalidez destinadas, por lo general, a cubrir el riesgo de una incapacidad del grado que se establezca, cuando sea probable que la incapacidad tendrá carácter permanente o duradero y limitará la capacidad productiva y lucrativa de la persona trabajadora.

d) Las prestaciones de vejez o la jubilación, incluidas en todos los regímenes de Seguridad Social europeos, sustituyen a las rentas del trabajo por una pensión vitalicia, única e imprescriptible, cuando el trabajador a causa de la edad cesa de manera total o parcial su actividad laboral.

e) Prestaciones de supervivencia. A través de este tipo de beneficios se paga una ayuda económica a las personas que ante la muerte de otra quedan desamparadas por depender de ella.

f) Prestaciones de accidentes de trabajo y por enfermedad profesional. El reconocimiento del accidente de trabajo y de la enfermedad profesional genera el derecho a prestaciones que contrarrestan los efectos negativos que producen en el organismo del ser humano siniestrado, los padecimientos, secuelas y las limitaciones de orden profesional. En el PCSS es inexistente la coordinación de la prevención de los riesgos profesionales y la rehabilitación como derechos fundamentales que deben ser reconocido al trabajador con la finalidad de lograr la recuperación de la salud y su reincorporación al trabajo.

g) Los subsidios de defunción que consisten en la suma abonada que se cubre en caso de fallecimiento, con exclusión de las prestaciones consistentes en la entrega de capital sustitutivas de las pensiones.

¹⁶ Artículo SSC. 70.1 del PCSS, sitio consultado [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:22021A0430\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:22021A0430(01)) [2 de junio de 2022].

¹⁷ *Ibid.*, artículo SSC.2 del PCSS.

¹⁸ *Ibid.*, artículo SSC.3 del PCSS.

¹⁹ GARCÍA DE CORTÁZAR Y NEBREDÁ, C., “El ámbito de aplicación del Reglamento 883/2004”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, número 64, 2006, p. 64.

h) Las prestaciones de prejubilación que se conceden a partir de una edad determinada al trabajador que ha reducido, cesado o suspendido sus actividades profesionales hasta la edad en que pueda acogerse a la pensión de vejez o a la pensión de jubilación anticipada, pero sin que se requiera estar a disposición de los servicios de empleo del Estado miembro competente,²⁰

i) Las prestaciones por desempleo, que se cubren a una persona apta y disponible para trabajar con una suspensión de ganancias como consecuencia de la imposibilidad de obtener un empleo.

No obstante, que el PCSS reconoce como parte de su ámbito de aplicación material a las prestaciones de prejubilación, invalidez y desempleo, se concreta de manera limitada a normar la aplicabilidad del principio de totalización y la manera de calcular a las prestaciones por desempleo e invalidez, pero no instaura normas conflictuales que sean acordes con la naturaleza jurídica de ambas contingencias que ampara, las cuales son indispensables para resolver los posibles conflictos normativos que puedan derivar de la solicitud de las mismas.

Salvo disposición en contrario del anexo SSC 6 del PCSS intitulado Disposiciones especiales para la aplicación de la legislación de los Estados miembros de la UE y del Reino Unido, el PCSS también es aplicable a los regímenes de Seguridad Social generales y especiales, así como a los regímenes relativos a las obligaciones del empleador o del armador.

El PCSS excluye de su ámbito material de aplicación a las prestaciones familiares en especie o en metálico, a los cuidados de larga duración en especie o en metálico, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de una persona que, debido a su discapacidad, requiere de una asistencia considerable que incluye, entre otras cosas, la asistencia de otra u otras personas para llevar a cabo actividades esenciales de la vida cotidiana durante un período prolongado a fin de apoyar su autonomía personal; además de las prestaciones concedidas con el mismo fin a la persona que preste esa asistencia y las prestaciones especiales en metálico no contributivas que reúnan las características siguientes:

a) Tengan por objeto proporcionar una cobertura adicional, sustitutoria o auxiliar de los riesgos cubiertos por las ramas de Seguridad Social, que garantice a las personas en cuestión ingresos mínimos de subsistencia respecto a la situación económica y social en el Estado de que se trate, o únicamente la protección específica de las personas con discapacidad, en estrecha vinculación con el contexto social de cada una de esas personas en el Estado de que se trate, y

b) Cuando la financiación proceda exclusivamente de la tributación obligatoria destinada a cubrir el gasto público general, y las condiciones de concesión y cálculo de las prestaciones, no dependan de ninguna contribución del beneficiario.²¹

La falta de incorporación de las prestaciones especiales en metálico no contributivas, de los cuidados de larga duración y de las prestaciones familiares provoca que el PCSS ofrezca un limitado esquema de coordinación discordante con el contexto social y con la necesidad de su cobertura, al estimarse que aproximadamente 80,000 ciudadanos móviles tienen derecho a prestaciones por cuidados de larga duración, por un total de 793 millones de euros, que representa el 0.4% del total del gasto de la UE,²² y que el envejecimiento al ser uno de los motores que propicia el cambio social²³ hace necesaria la toma de adecuadas y eficaces decisiones para dar respuesta a los desafíos que provoca.

A lo anterior se adiciona que, en los últimos años, se ha prestado una mayor atención a la regulación de las prestaciones familiares y a los cuidados de larga duración en los Reglamentos

²⁰ Artículo 1 x del del PCSS, op. cit.

²¹ *Ibid.*, artículo SSC. 3, apartado 4 del PCSS.

²² Acuerdo provisional del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, de 25 de marzo de 2019, sobre la propuesta de revisión de los Reglamentos 883/2004 y 987/2009, sitio consultado <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-7698-2019-ADD-1-REV-1/en/pdf> (11 de junio de 2022).

²³ Afirmación realizada en enero de 2021, por José Augusto García Navarro, Presidente de la Sociedad Española de Geriátría y Gerontología durante su intervención en el Senado.

883/2004 y 987/2009 como resultado de la interpretación realizada por el TJUE respecto de ambos beneficios, además de la propuesta realizada por la Comisión Europea y del Acuerdo provisional del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, de 25 de marzo de 2019, que centran su atención en la regulación de ambas prestaciones y en su modificación como parte de la necesidad de simplificar y modernizar los reglamentos comunitarios que coordinan las distintas legislaciones de Seguridad Social en el espacio europeo.

El PCSS también excluye de su ámbito material de aplicación a los servicios de concepción asistida; a la asistencia social y médica; a las prestaciones respecto a las cuales un Estado asuma la responsabilidad de los daños causados a las personas y prevea una compensación, como las concedidas a las víctimas de guerra y de acciones militares o de sus consecuencias; las víctimas de delitos, asesinato o actos terroristas; las víctimas de daños ocasionados por agentes del Estado en el ejercicio de sus funciones; o las víctimas que se hayan visto perjudicadas por razones políticas o religiosas o debido a su origen, además de los pagos vinculados a una rama de la Seguridad Social que son abonados para cubrir los gastos de calefacción en un clima frío y que figuren en la parte 3 del anexo SSC-1 del PCSS.

4. HERRAMIENTAS QUE POSIBILITAN LA COORDINACIÓN EN EL PROTOCOLO RELATIVO A LA COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Bajo el principio de territorialidad en donde los Estados se reconocen como soberanos en la aplicación de su normatividad social que forma parte de su identidad nacional, el PCSS no desempeña una labor de unificación o armonización de los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembro de la UE-27 y del Reino Unido, no conlleva la derogación, reforma o modificación de los sistemas nacionales de Seguridad Social coordinados, como tampoco veda las competencias soberanas de los Estados para legislar en el ámbito de la Seguridad Social. El PCSS para posibilitar la coordinación, reproduce de manera parcial e incompleta las normas conflictuales que imperan en los Reglamentos 883/2004 y 987/2009, cuya función consiste en determinar la legislación nacional de Seguridad Social aplicable al caso concreto para que opere el reconocimiento de las prestaciones solicitadas por sus titulares, la fijación de su monto, el alcance de su cobertura y su pago. Las principales características que reúnen las normas conflictuales del PCSS, son las siguientes:

a) Neutras respecto del contenido material de las legislaciones contendientes, debido a las disparidades imperantes en los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembro de la UE-27 y del Reino Unido.

b) Indirectas. En las normas conflictuales no se consignan los requisitos que deben reunirse para el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social y las obligaciones que han de cumplirse. Su finalidad se acota en determinar la legislación nacional de Seguridad Social aplicable al caso concreto, por lo tanto, para que tengan aplicabilidad las reglas de coordinación se requiere que los interesados se encuentren afiliados al sistema de Seguridad Social de un Estado miembro de la UE o del Reino Unido.

c) Unívocas. Con la finalidad de soslayar la doble cotización, el cúmulo de prestaciones referidas a la misma contingencia y la dificultad de la exportación, las normas conflictuales permiten identificar la legislación nacional de Seguridad Social aplicable al caso concreto.

d) Imperativas. Los Estados miembro de la UE-27 y del Reino Unido deben cumplir con las disposiciones aplicables del PCSS, lo que hace discutible la soberanía británica y la recuperación del control de sus asuntos internos.

e) Integridad. Las normas conflictuales tienen el efecto de privar al legislador de cada Estado miembro de la UE-27 y del Reino Unido del poder para determinar el alcance y las condiciones para la aplicación de sus funciones.

f) Tuitivas. La finalidad de las normas conflictuales es garantizar los derechos de Seguridad Social adquiridos o en curso de adquisición.

g) Variables. Las normas conflictuales son distintas para cada prestación de Seguridad Social cubierta por el PCSS.

h) Se trata de principios jurídicos. Que una norma conflictual valga para un caso no se sigue que valga como resultado definitivo al tratarse de normas válidas sólo *prima facie*, toda vez que pueden ser configuradas como normas que podrían ser dejadas de lado por el mayor “peso” de otra, o bien normas que mutan, por ejemplo, porque se explicitan las condiciones de aplicación de su antecedente las cuales habían permanecido implícitas.²⁴ De esta forma, una de las normas puede no ser tomada en consideración para el caso concreto, pero ésta puede tener aplicación en otros supuestos. Empero, con independencia del método aplicable, una vez determinado en el caso concreto que norma ha de prevalecer, ésta exige un cumplimiento pleno²⁵ (todo o nada).

Con independencia de las normas conflictuales que reglan las contingencias cubiertas por el PCSS, dentro del sistema de coordinación de Seguridad Social del PCSS es posible clasificar a las normas conflictuales generales que determinan la legislación aplicable de Seguridad Social, en los términos siguientes:

a. Normas de conflicto para trabajadores que prestan servicios en lugares con características especiales. i. En la administración pública, ii. Trabajadores del mar y iii. Miembros de tripulación de vuelo o cabina.

b. Normas de conflicto para trabajadores que prestan servicios en más de un Estado miembro. i. Trabajadores desplazados (con vocación temporal) y ii. Trabajadores que prestan sus servicios en dos o más Estados miembros (con vocación de permanencia).

No obstante, que por disposición del principio *lex loci labori*, contenido en el artículo SS. 10, numeral 3 del PCSS, normalmente los trabajadores están sujetos a la legislación del Estado miembro en el que prestan sus servicios laborales, de acuerdo con la tipología de las normas conflictuales generales, este postulado en el PCSS admite las siguientes excepciones y matizaciones:

Cuadro 3. Determinación de la legislación aplicable.

Tipo de actividad	Estado competente
Trabajador en la administración pública.	
Trabajador en la administración pública de un Estado que ejerza una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en otro u otros Estados.	Estado miembro de la administración que le ocupa [artículos SSC 10.3 inciso (b) y 12.4 del PCSS]
Persona que trabaja a bordo de un buque.	Estado miembro del pabellón que enarbole el buque o Estado del empleador, si la persona reside en dicho Estado [artículo SSC 10.4 del PCSS].
Persona que trabaja a bordo de una aeronave	Estado miembro en el que se encuentre la base [artículo SSC 10.5 del PCSS].

²⁴ POZZOLO, S.: “Apuntes sobre Neoconstitucionalismo”, en Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, FABRA ZAMORA, J. L. y NÚÑEZ VAQUERO, A. (Coordinadores), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, volumen 1, 2015, pp. 38 y ss.

²⁵ ATIENZA M. y RUIZ MANERO, J.: *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Barcelona, Ariel, 1996, p. 9.

<p>Persona que ejerza una actividad por cuenta ajena en un Estado para un empleador que ejerza normalmente sus actividades en él.</p>	<p>Estado miembro donde se origina el desplazamiento, a condición de que la duración previsible del trabajo no exceda de veinticuatro meses y que la persona no haya sido enviada para reemplazar a otro trabajador desplazado [artículo SSC 11.1, inciso a) del PCSS]</p>
<p>Persona que ejerza normalmente una actividad por cuenta propia en un Estado y que vaya a realizar una actividad similar en otro Estado.</p>	<p>Estado miembro donde se ejerce normalmente la actividad por cuenta propia, a condición de que la duración previsible de la actividad no exceda de veinticuatro meses [artículo SSC 11.1, inciso b) del PCSS]</p>
<p>Persona que ejerza de manera normal una actividad por cuenta ajena en uno o más Estados miembros, así como en el Reino Unido.</p>	<p>Estado miembro de residencia, si dicha persona ejerce una parte sustancial de su actividad en este lugar [artículo SSC 12.1, inciso a) del PCSS].</p>
<p>Persona que ejerza de manera normal una actividad por cuenta ajena en uno o más Estados miembros, así como en el Reino Unido, sin que ejerza una parte sustancial de su actividad en el Estado miembro de residencia.</p>	<p>a) Cuando la persona solo esté contratada por una empresa o empleador será aplicable la legislación del Estado en el que tenga su sede o domicilio la empresa o empleador [artículo SSC 12.1, inciso b), i) del PCSS].</p> <p>b) La persona que esté contratada por dos o más empresas o empleadores que tengan sus sedes o domicilios en un solo Estado será aplicable la legislación del Estado en el que tengan sus sedes o domicilios la empresas o empleadores [artículo SSC 12.1, inciso b), ii) del PCSS].</p> <p>c) Será aplicable la legislación del Estado en el que tenga su sede o domicilio la empresa o el empleador, cuando la persona esté contratada por dos o más empresas o empleadores que tengan su sedes o domicilios en un Estado miembro y en el Reino Unido [artículo SSC 12.1, inciso b), iii) del PCSS].</p> <p>d) La legislación del Estado de residencia será aplicable a la persona contratada por dos o más empresas o empleadores, y al menos dos de ellos tengan su sede o domicilio en Estados diferentes distintos del Estado de residencia [artículo SSC 12.1, inciso b), iv) del PCSS].</p>
<p>Persona que ejerza de manera normal una actividad por cuenta propia en uno o más Estados miembros, así como en el Reino Unido.</p>	<p>a) Legislación del Estado de residencia, si ejerce una parte sustancial de su actividad en este lugar [artículo SSC 12.2, inciso a) del PCSS].</p> <p>b) Legislación del Estado en el que se encuentra el centro de interés de sus actividades, si no reside en uno de los Estados en los que ejerce una parte sustancial de su actividad [artículo SSC 12.2, inciso b) del PCSS].</p>
<p>Persona que ejerce actividad por cuenta ajena y actividad por cuenta propia en diferentes Estados miembros.</p>	<p>Estado miembro en el que ejerce una actividad por cuenta ajena [artículo SSC 12.3 del PCSS].</p>

<p>Persona que ejerza una actividad por cuenta propia en dos o más Estados miembros (y no en el Reino Unido), sin ejercer una parte sustancial de esa actividad en el Estado de residencia, estará sujeta a la legislación del Reino Unido cuando el centro de interés de su actividad esté situado en este lugar.</p>	<p>Legislación del Reino Unido cuando el centro de interés de su actividad esté situado en este lugar [artículo SSC 12.6 del PCSS].</p>
<p>Persona ejerza de manera normal una actividad como trabajador por cuenta ajena en dos o más Estados miembro, pero no en el Reino Unido, estará sujeta a esta última legislación.</p>	<p>Legislación del Reino Unido de no ejercer una parte sustancial de la actividad en el Estado de residencia y ubicarse dentro de los supuestos siguientes:</p> <p>a) Es contratada por una o más empresas o empleadores, todos los cuales tienen su sede o lugar de negocios en el Reino Unido [artículo SSC 12.5, inciso a) del PCSS].</p> <p>b) Reside en un Estado miembro y está empleada por dos o más empresas o empleadores, todos los cuales tienen su sede o lugar de negocios en el Reino Unido [artículo SSC 12.5, inciso b) del PCSS].</p> <p>c) Reside en el Reino Unido y está contratada por dos o más empresas o empleadores, de los cuales al menos dos tienen su domicilio social o su lugar de trabajo en diferentes Estados miembros [artículo SSC 12.5, inciso c) del PCSS].</p> <p>d) Residen en el Reino Unido y está empleada por una o más empresas o empleadores sin oficina registrada o lugar de negocios en otro Estado [artículo SSC 12.5, inciso d) del PCSS].</p>

Elaboración propia con base en el PCSS

Cualquier otra persona a la que no le sean aplicables las anteriores disposiciones estará sujeta a la *lex domicilii* (legislación del Estado de residencia).

La otra herramienta empleada por el PCSS para posibilitar la coordinación de los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembro de la UE-27 y del Reino Unido son los principios hermenéuticos de igualdad de trato y no discriminación que provocan que las personas a las cuales sea aplicable el PCSS puedan acogerse a los mismos beneficios y estén sujetas a las mismas obligaciones, además de la aplicabilidad del principio de asimilación de las prestaciones que consiste en tratar cualquier hecho o acontecimiento ocurrido en el territorio de otro Estado miembro de la UE-27 o del Reino Unido, como si hubieran ocurrido en el territorio cuya legislación sea aplicable o en el que debe surtir efecto. Lo esencial a la hora de aplicar el principio de asimilación es que las prestaciones puedan incardinarse en el ámbito de aplicación del PCSS y respondan a los mismos o similares objetivos, por lo que las diferencias que no tienen una influencia decisiva en el objetivo perseguido resultan irrelevantes.

Con la finalidad de mantener los derechos adquiridos o en curso de adquisición en el ámbito de la Seguridad Social, con excepción de las prestaciones de prejubilación, el PCSS consigna el principio de totalización que al permitir, a partir del 1º de enero de 2021, contabilizar todos los períodos de seguro, residencia, empleo o actividad por cuenta propia completados en cualquiera de los Estados miembros de la UE-27 y en el Reino Unido, hace posible el otorgamiento de las prestaciones de vejez, invalidez, maternidad, paternidad, muerte, supervivencia, desempleo, accidentes de trabajo y

enfermedades profesionales, solicitadas al amparo de la legislación de Seguridad Social que resulte aplicable, de acuerdo con la naturaleza de los servicios prestados, el tipo de personal que presta el servicio, el lugar donde éste se presta, si la actividad se desarrolla por cuenta propia o por cuenta ajena en un Estado miembro o en diferentes Estados (principio de unicidad).

El PCSS también prevé, con excepción de las prestaciones en metálico de invalidez y desempleo que no son exportables, que el resto de los beneficios en metálico, debidos al amparo de la legislación de un Estado o del PCSS y de conformidad con el principio de exportabilidad, no sean modificados, suspendidos, cancelados o confiscados por el hecho de que el beneficiario o los miembros de su familia residan en un Estado distinto de aquél en que se encuentra la institución deudora.²⁶

5. CONCLUSIÓN

Bajo un marco de cooperación económica, social, medioambiental y en materia de pesca, el PCSS, no desempeña una labor de unificación de los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembros de la UE-27 y del Reino Unido como Tercer Estado, sino que reproduce las reglas y principios que imperan en los Reglamentos comunitarios 883/2004 y 987/2009 que permiten la coordinación de los distintos sistemas de Seguridad Social europeos. La mayoría de las prestaciones de la seguridad social se coordinan a través de un sistema de reglas y principios contenidos en el PCSS que operan como criterios hermenéuticos para que sea posible el acceso a las prestaciones de Seguridad Social conforme a la legislación nacional.

El PCSS ofrece un complejo, pero modesto y limitado esquema de coordinación en lo referente a las prestaciones por enfermedad, maternidad, paternidad, vejez y supervivencia; mientras que en lo referente a las prestaciones de invalidez, desempleo y prejubilación no instituye las reglas y principios conflictuales para materializar la coordinación de este tipo de beneficios presentes en los distintos sistemas de Seguridad Social, su regulación queda reducida a la consignación de las normas aplicables para determinar su cuantificación, que en nada contribuye a resolver los conflictos normativos que puedan suscitarse al solicitarse este tipo de prestaciones.

Bajo este panorama, es necesario adecuar al PCSS a la realidad que tendrá que normar, dotarlo de las reglas que hagan posible identificar, de una manera clara y sencilla, la normativa aplicable ante la cobertura de las prestaciones de Seguridad Social que forman parte de su ámbito de aplicación material y que cumpla con los niveles de racionalidad de las normas jurídicas (comunicativa o lingüística, jurídica formal, pragmática, teleológica y ética) para facilitar la exigibilidad de los derechos de Seguridad Social. En este esfuerzo es necesario involucrar a las instituciones de la Unión Europea para informar a los ciudadanos europeos sobre el contenido del PCSS, pues de esta forma se facilitará su aplicación y cumplimiento, incrementarán las oportunidades para lograr la estabilidad financiera de los sistemas nacionales de Seguridad Social, sin detrimento de los derechos sociales, además de erradicarse la incertidumbre y los cuestionamientos sobre el futuro de los derechos de Seguridad Social en la UE-27 ante la ejecución del Brexit.

6. BIBLIOGRAFÍA

ABC INTERNACIONAL. El Remain sólo se impuso en Londres, Escocia e Irlanda. Recuperado el 10 de febrero de 2022, sitio consultado https://www.abc.es/internacional/abci-remain-solo-impuso-londres-escocia-irlanda-norte-201606240705_noticia.html. [21 de junio de 2022].

ATIENZA M. y RUIZ MANERO, J.: *Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, Barcelona, Ariel, 1996.

²⁶ Artículo SSC. 8 del PCSS, op. cit.

- ATIENZA M., *Contribución a una teoría de la legislación*, España, Civitas, 1997.
- CABEZA PEREIRO, J.: “Las prestaciones de asistencia social en la Unión Europea entre política y jurisprudencia, o la jurisprudencia contaminada de la política”. *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, Laborum, número 8, 3er trimestre de 2016.
- CORTI VARELA, J.: “La propuesta de seguro de desempleo europeo. Estado de la cuestión,” en *El derecho del trabajo y la seguridad social en la encrucijada*, CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M. et al (coordinadora): *Retos para la disciplina laboral*, España, Laborum, 2015.
- GARCÍA DE CORTÁZAR Y NEBREDÁ, C., “El ámbito de aplicación del Reglamento 883/2004”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, número 64, 2006.
- MARTÍN-POZUELO LÓPEZ, A.: “Los efectos del Brexit en la coordinación en materia de Seguridad Social: del régimen privilegiado del Acuerdo de Retirada a la coordinación limitada del Acuerdo de Comercio y Cooperación”. *Revista Internacional de Protección Social*, vol. VI, número 2, 2021.
- RUEDA RABANAL, S.: “Brexit. La negociación del Acuerdo de Retirada y la relación futura. Los acuerdos de 24 de diciembre de 2020 y sus primeros meses de aplicación”. *Actualidad Internacional Sociolaboral*, 2021, número 252.
- POZZOLO, S.: “Apuntes sobre Neoconstitucionalismo”, en Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho, FABRA ZAMORA, José Luis y NÚÑEZ VAQUERO, Álvaro (Coordinadores), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. volumen 1. 2015.
- Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sitio consultado <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf> [3 de julio de 2022].
- Propuesta de Decisión n.º 1/2021 del Comité Especializado creado por el artículo 8, apartado 1, letra p), del Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra, relativa a la modificación de los anexos del Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social, sitio consultado <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52021PC0364&from=EN> [22 de junio de 2022].
- Protocolo relativo a la coordinación de la seguridad social, sitio consultado [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:22021A0430\(01\)](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:22021A0430(01)) [2 de junio de 2022].
- Acuerdo provisional del Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión Europea, de 25 de marzo de 2019, sobre la propuesta de revisión de los Reglamentos 883/2004 y 987/2009, sitio consultado <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-7698-2019-ADD-1-REV-1/en/pdf> (11 de junio de 2022).
- Consejo Federal Español, Cronología de la Construcción Europea. Recuperado el 10 de febrero de 2022, sitio consultado <http://www.movimientoeuropeo.org/cronologia-ue/> [12 de mayo de 2022].
- Parlamento Europeo, Ampliación de la Unión, sitio consultado <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/167/la-ampliacion-de-la-union> [24 de junio de 2022].
- STJCE de 12 de mayo de 1998, asunto C-85/96, Martínez Sala vs contra Freistaat Bayern, sitio consultado <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A61996CJ0085> [17 de octubre de 2022].

- STJUE de 19 de septiembre de 2019, Sociale Verzekeringsbank y F. van den Berg, H. D. Giesen, C. E. Franzen, asuntos acumulados C-95/18 y C-96/18, sitio consultado: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2019.399.01.0010.02.SPA&toc=OJ%3AC%3A2019%3A399%3AFULL [12 de julio de 2022].
- STJUE de 11 de abril de 2013, F.P. Jeldes, M.A. Peeters,, J.G.J. Arnold y Raad van bestuur van het Uitvoeringsinstituut werknemersverzekeringen, asunto C-443/11, sitio consultado <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=34B23936112E2404EA148BC91415A13F?text=&docid=136143&pageIndex=0&doclang=es &mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=1387658> [29 de junio de 2022].
- Sentencia de 12 de junio de 2012, Waldemar Hudzinski y Agentur für Arbeit Wesel - Familienkasse y entre Jaroslaw Wawrzyniak y Agentur für Arbeit Mönchengladbach - Familienkasse, asuntos acumulados C-611/10 y C-612/10, sitio consultado <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=123722&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1 &cid=1387980> [27 de junio de 2022].